

## UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS DIRECCIÓN TERRITORIAL CESAR – GUAJIRA

#### **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

#### **NE 00695 DE NOVIEMBRE DE 2022**

**PROCESO:** Solicitud de inclusión de un predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente

PREDIOS: "Parcela N° 34", de La Parcelación El Prado

MUNICIPIO: La Jagua de Ibirico DEPARTAMENTO: Cesar

Valledupar, 29 de Noviembre de 2022

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, por medio de la Dirección Territorial de Cesar - Guajira hace saber que el día 29 de Julio de 2022, emitió la resolución RE 01012, acto administrativo "Por la cual se decide sobre una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente" distinguido con ID. No.193879.

Que ante la imposibilidad de realizar la notificación personal del precitado acto administrativo, por cuanto bajo el radicado se DTCG2-202202490 envió citación para notificación personal, la cual No fue entregada por parte de la empresa 4-72 en la dirección aportada al momento de realizar la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras por diversas razones, de conformidad con lo dispuesto en segundo inciso del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA, se procede a efectuar la notificación a través del presente AVISO en la página web de la entidad y en un lugar visible de la Dirección Territorial Cesar - Guajira, el cual permanecerá fijado por un término de cinco (5) días. La notificación por este medio se entenderá surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación de AVISO.

Para tales efectos se adjunta copia íntegra y autentica del acto administrativo a notificar en (8) folios, con la salvedad que los datos personales del solicitante han sido protegidos, en virtud de los postulados de la Ley 1448 de 2011 y del Decreto 1071 de 2015.

Se informa al notificado de la procedencia del recurso de reposición, el cual podrá interponer ante el Director Territorial Cesar – Guajira, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del presente aviso o a su desfijación, advirtiendo que una vez transcurrido ese término sin haberse hecho uso del recurso, el acto administrativo notificado quedará en firme, de conformidad con el numeral 3º del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-.

El presente AVISO se publica a los 29 días del mes de Noviembre de 2022.

Atentamente,

**VALENTINA PUELLO SANZ** 

Valentina Relussame

Profesional Dirección Territorial Cesar – Guajira Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

Proyectó: R.Acuña





Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Sede Valledupar





## UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

# INFORMACIÓN RELACIONADA CON LA VALORACIÓN Y DECISIÓN DE INSCRIPCIÓN DEL PREDIO EN EL REGISTRO NÚMERO RE 01012 DE 29 DE JULIO DE 2022

"Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

#### LA DIRECTORA TERRITORIAL

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, modificada y prorrogada por la Ley 2078 del 8 de enero de 2021, los Decretos 4801 de 2011, 1071 de 2015 y 440 de 2016 y las Resoluciones 131,141 y 227 de 2012 y 0058 de 2019 y

#### CONSIDERANDO:

Que se encuentran surtidas las diligencias y etapas del procedimiento administrativo de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (en adelante RTDAF), necesarias para que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (en adelante la Unidad) decida sobre la solicitud de inscripción presentada por el señor PABLO ANTONIO QUINTANA QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1958855, con ID No. 193879, relacionada con el predio denominado "Parcela N° 34", de La Parcelación El Prado, ubicada en el municipio de la Jagua de Ibirico, departamento del Cesar.

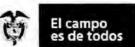
En virtud de lo anterior es necesario tener en cuenta:

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA NO INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE.

Las normas y principios del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario<sup>1</sup>, integrantes del bloque de constitucionalidad, según los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, y aplicables por las autoridades administrativas en ejercicio del control de convencionalidad<sup>2</sup>, convergen<sup>3</sup> en contextos de transición del conflicto armado interno hacia la paz y la democracia, con el fin respetar y garantizar los derechos fundamentales y el patrimonio de las víctimas de despojo y abandono forzado como sujetos de especial protección internacional y constitucional.

RT-RG-MO-06

V2



<sup>1</sup> Artículo 3° común a los Convenios de Ginebra y Protocolo II adicional

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Gelman Vs Uruguay parrafo 193.

Octe Interamericana de Derechos Humanos, Caso Bamaca Velásquez Vs Guatemala, parrafo 205-207 En igual sentido, el voto razonado del Juez A.A. Cançado Trindade, en la misma causa, párrafo 27

La Constitución Política de Colombia en el articulo 2° consagra que "las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades (...)" y el artículo 58 constitucional dispone que "se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles (...)".

Que la Ley 1448 del 2011 prorrogada por la Ley 2078 de 2021, a partir de los artículos 71 a 122 creó un procedimiento administrativo y una instancia judicial de restitución de tierras. Ambas, están dirigidas a la materialización de los pilares de la Justicia Transicional que se constituyen en el mecanismo efectivo para garantizar el acceso a la administración de justicia, a aquellas personas que han sido victimas de despojo y/o abandono forzado.

El articulo 72 de la Ley 1448 de 2011 prorrogada por la Ley 2078 de 2021, dispone que el Estado colombiano adoptará las medidas requeridas para la restitución jurídica y material de las tierras. En el caso de los bienes baldíos se procederá con la adjudicación del derecho de propiedad a favor de la persona que venía ejerciendo su explotación económica si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para la misma. Por otro lado, la restitución jurídica del inmueble despojado se realizará con el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión, según el caso. Además, el restablecimiento del derecho de propiedad conlleva el registro de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria. En el caso del derecho de posesión, su restablecimiento podrá generar la declaración de pertenencia, en los términos señalados en la ley.

Que el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, prorrogada por la Ley 2078 de 2021, ordena la creación del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (RTDAF) en el cual se inscribirán: I) las personas que fueron despojadas de sus tierras u obligadas a abandonarlas; II) su relación jurídica con estas. III) los predios objeto de despojo y; IV) el periodo durante el cual se ejerció influencia armada en relación con los mismos.

Que el Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016, reguló el procedimiento administrativo especial de inscripción en el RTDAF como uno de naturaleza jurídica registral, y no contenciosa, en la medida que pretende constituir sumariamente y con inversión de la carga de la prueba el requisito de procedibilidad para ejercer la acción de restitución en un marco de justicia transicional.

Ahora bien, el articulo 75 de la Ley 1448 de 2011, prorrogada por la Ley 2078 de 2021, establece que son titulares del derecho a la restitución "Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldios cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzadamente, en los términos establecidos en este capitulo". (Subrayado fuera de texto).

> RT-RG-MO-06 V2



inidad Administrativa Especial de Gestion de Restitución de Tietras Despojadas – Territorial Cesar-La Guajira

Julie Hill Namera 9-81 - Cesar-La Guajira, - Colombia Siganos en: @URestitucion www.restituciondetierras.gov.co





Cabe resaltar que, la Ley 2078 de 2021, prorroga por diez (10) años la vigencia de la Ley 1448 de 2011, por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las victimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones, y de los Decretos-ley Étnicos 1448 de 2011, 4634 de 2011, y 4634 de 2011.

En efecto, el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, prorrogada por la Ley 2078 de 2021, precisa quiénes se consideran victimas para los efectos de la misma:

"ARTÍCULO 3". VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

De la misma forma, se consideran victimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

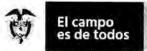
Parágrafo 1°. Cuando los miembros de la Fuerza Pública sean víctimas en los términos del presente artículo, su reparación económica corresponderá por todo concepto a la que tengan derecho de acuerdo al régimen especial que les sea aplicable. De la misma forma, tendrán derecho a las medidas de satisfacción y garantías de no repetición señaladas en la presente ley.

Parágrafo 2°. Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en los que los niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad.

Para los efectos de la presente ley, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley serán considerados como víctimas directas por el daño sufrido en sus derechos en los términos del presente articulo, pero no como víctimas indirectas por el daño sufrido por los miembros de dichos grupos.

Parágrafo 3°. Para los efectos de la definición contenida en el presente artículo, no serán considerados como víctimas quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común (...)".

RT-RG-MO-06



En sintesis, para ser titular del derecho a la restitución se deben cumplir los siguientes requisitos:

- Ostentar la relación de propiedad, posesión o explotación de baldío cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación.
- (ii) Haber sido despojado u obligado a abandonar el predio solicitado en restitución, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011.
- (iii) Que el abandono y/o despojo haya ocurrido con posteridad al 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley 1448 de 2011.

Que, en relación con la titularidad del derecho a la restitución, el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, prorrogada por la Ley 2078 de 2021, dispone que no solo podrán ejercer la acción de restitución los mencionados en el artículo 75, sino, además:

"( ...) su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso, o cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos.

En los casos contemplados en el numeral anterior, cuando los llamados a sucederlos sean menores de edad o personas incapaces, o estos vivieran con el despojado y dependieran económicamente de este, al momento de la victimización, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas actuará en su nombre y a su favor. (...)"

Que de no cumplirse alguno de los requisitos hasta aquí señalados, no hay lugar a predicar que una persona es titular del derecho a la restitución, por lo tanto, no será objeto de inscripción el RTDAF.

Que el artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, partiendo del análisis de los requisitos para ser inscrito en el mencionado registro, contempló las siguientes causales para no incluir a una persona en el mismo:

- El no cumplimiento de los requisitos establecidos en los articulos 3, 75, 76 y 81 de la Ley 1448 de 2011.
- Cuando no fuere posible identificar con precisión el predio cuya restitución se pretende.
- Cuando se establezca que los hechos declarados por el solicitante no son ciertos o que este ha alternado (sic)<sup>4</sup> o simulado deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción".

1 Alterado

RT-RG-MO-06

VZ



El campo es de todos

Minegricultura

uniqual Administrativa Especial de Gestion de Restitución de Tierras Despojados – Territorial Cesar-La Guajira

Calle IAB Namero 9-83 - Cesar-La Guajira, - Colombia www.restltuciondetierras.gov.co Siganos en @URestitucion



GESTION

En consonancia con los requisitos antes señalados, el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016, establece que son causales para no iniciar el estudio formal de la solicitud de inscripción en el RTDAF las siguientes:

- "1. Los hechos despojo o abandono del bien, cuyo ingreso al registro se solicita, no se enmarquen en los presupuestos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 sobre calidad victima.
- 2. Cuando no se cumpla con los requisitos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, lo que comprende entre otras, las siguientes circunstancias:
- a. La existencia solicitudes de inscripción al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente que versen sobre terrenos baldíos ubicados al interior de las zonas de reserva forestal de la Ley 2 de 1959, en donde previamente se hubieren adelantado procesos sustracción con fines de restitución de tierras ante autoridad ambiental competente y la decisión de última no hubiere ordenado la sustracción.
- b. Aquellos casos en que las solicitudes de inscripción registro versen terrenos baldios ubicados al interior áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales del Decreto 2811 de 1974 y las normas que lo modifiquen o deroguen.
- c. Aquellos casos en que las solicitudes de inscripción al registro versen sobre terrenos baldios ubicados al interior de las áreas Naturales Regionales, desde su consideración como inalienables, imprescriptibles e inembargables.
- 3. Cuando se establezca que los hechos declarados por el solicitante no son ciertos, o que éste ha alterado o simulado deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción.
- 4. Cuando se establezca que los hechos victimizantes relacionados por el solicitante no tienen un nexo de causalidad necesario con abandono y/o despojo de la tierra objeto de la solicitud.
- 5. Cuando se establezca que existe ausencia de la legitimación por parte del solicitante para iniciar la acción restitución, señalada en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011."

Que en virtud de una interpretación sistemática de las normas, para decidir sobre una no inscripción en el RTDAF, resulta válido aplicar las causales de no inicio previstas en el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016, en atención a que las mismas destacan algunas circunstancias por las cuales no se cumplen los requisitos previstos en los artículos 3, 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011, prorrogada por la Ley 2078 de 2021, esto es, los que deben verificarse para predicar la titularidad del derecho a la restitución y la legitimidad para ejercer de la acción correspondiente.

De esta manera y a partir de los parámetros expuestos anteriormente, a continuación, se procederá al análisis del caso concreto:

RT-RG-MO-06



#### 2. HECHOS NARRADOS.

PRIMERO: Que el 1º de enero de 1997, el gobierno nacional les adjudico el predio El Prado debido a que venian desplazados del país Venezuela, correspondiéndole una extensión del mismo aproximada de 16 hectareas. Refirió que realizo adecuaciones como cercas y corrales y exploto la parcela mediante cultivos de pan coger, en la zona se vivía de forma pacifica, placentera en comunidad.

SEGUNDO: Narro que en ese mismo año el extinto INCORA, iba a comenzar a realizar los trámites de titulación cuando se descubrió que la zona era carbonifera, fue en entonces cuando comenzó el verdadero calvario en el sentido que comenzó la persecución por parte de los grupos armados ilegales de Las AUC al comando de alias "Tolemaida" la empresa PRODECO y el mismo INCORA, por parte del INCORA al final dijo que la zona no era acta para reforma agraria.

TERCERO: Expresó que en el año 2002, incursionó en la zona el grupo armado ilegal de las ADC, y con su actuar delictivo comenzó a masacrar algunos de los parceleros como lo manifestó alias "El Samario" cuando dijo que el propósito no era desplazar sino matar a todos los parceleros para que las parcelas quedaran abandonadas y así PRODECO pudiera negociar con el INCODER, al final la persecución de las ADC y la desaparición de la familla FLOREZ, conllevo a que muchos parceleros se desplazaran.

#### 3. ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS.

- -Mediante la **Resolución No. REM RE 1294 DE 2015/05/12,** se micro focalizó el municipio de La Jagua de Ibirico (departamento del Cesar), región donde se encuentra el predio reclamado.
- -Mediante la Resolución No. RE 02455 del 2016/07/27, la Dirección Territorial Cesar La Guajira, implementó el enfoque preferencial de que tratan los artículos 13, 114 y 115 de la ley 1448 de 2011 y estableció el orden de prelación respecto de la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.
- -Mediante la Resolución No. RE 02506 de 2016/07/29, la Dirección Territorial Cesar La Guajira, decidió iniciar el estudio formal la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.
- -En cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, mediante Oficio de traslado de pruebas de fecha 21 DE JULIO DE 2022, fijado en parte visible de la secretaria de esta Dirección Territorial se le informó al solicitante que antes de resolver de fondo su solicitud contaba con el término de tres (3) dias para acercarse a esta Dirección Territorial, con el fin de controvertir las pruebas recaudadas. Lo anterior sin perjuicio de la confidencialidad de la información.

De la oportunidad de controvertir las pruebas.

El campo es de todos Minagricultura

Unida il Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Cesar-La Guajira

www.restituciondefierras.gov.co Siganos en @URestitucion



GESTIÓN DOCUMENTAL Dirección Territorial Cesar Guajira- Valledupar

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, la Dirección Territorial Cesar-La Guajira, se corrió traslado de pruebas a los solicitantes, por medio de aviso, que se fijó en la cartelera de la Dirección Territorial Cesar-La Guajira, por el término de un (1) día, el 21 de julio de 2022, donde se les informó que de conformidad del precitado artículo y en concordancia con el artículo 110 del código general del proceso, contaban con el termino de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente al aviso en mención, para que compareciera a las instalaciones de la Unidad, a fin de correrle traslado del material probatorio recaudado por esta entidad, el cual servirá de fundamento para tomar decisión de fondo en su caso y de controvertirlas, si así lo consideraban pertinente.

Que el término otorgado venció y los solicitantes no presentaron ninguna observación ante esta Unidad.

#### 4. TERCEROS INTERVINIENTES.

Que surtida la comunicación del inicio de estudio formal de que trata el artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016, la cual se llevó a cabo el 9 de junio de 2022 se manifestaron vía email la señora ABIGAIL ORTEGA, quien manifestó que adquirió el predio en el año 1999 por el valor de \$3.500.000, negocio que realizo con el señor Pablo Quintana, señalando que allí sólo había una mata de plátano. En 2004 el señor Abigail vende a su hijo Eider Ortega por \$10.000.000. En la actualidad PRODECO tiene título.

### 5. DE LOS MEDIOS PROBATORIOS.

Que a lo largo del trámite administrativo fueron recaudados y aportados los elementos materiales probatorios que a continuación se enuncian:

## 5.1. Pruebas aportadas por el solicitante.

- Formulario de inscripción en el RTDAF.
- Copia cédula de ciudadania del señor PABLO ANTONIO QUINTANA QUINTERO.

## 5.2. Pruebas aportadas por los terceros intervinientes.

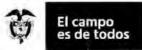
Certificación INCODER

## 5.3. Pruebas recaudadas oficiosamente.

- Formulario de inscripción en el RTDAF
- Consulta catastral.
- Consulta IGAC
- Acta de localización predial.

RT-RG-MO-06

V2



- Documento de análisis de contexto.
- Informe técnico de recolección de pruebas sociales del 17 de junio de 2022

## 6. ANÁLISIS DE LA UNIDAD.

Que de conformidad con los articulos 3° y 75 de la Ley 1448 de 2011, modificada y prorrogada por la Ley 2078 del 8 de enero de 2021, para ser titular del derecho a la restitución se requiere (i) tener la calidad de propietario, poseedor o explotador de baldíos, (ii) haber sido despojado u obligado a abandonar el predio entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la mencionada Ley, iii) como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° ibidem

Que el artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, consagra los eventos por los cuales es procedente no inscribir en el RTDAF, disposición que debe ser aplicada teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 2° del artículo 2.15.1.3.5 ibidem.

Que en el presente caso se encuentra acreditada la causal de no inscripción establecida en el <u>artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, numeral 1, modificado por el Decreto 440 de 2016, artículo 1 que consagra: "El no cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 3º, 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011<sup>5</sup>".</u>

Que a continuación se realizará el análisis fáctico y probatorio con el fin de emitir la decisión que en derecho corresponda y para el efecto resulta pertinente precisar lo siguiente:

#### I. Relación jurídica con el predio

"ARTÍCULO 75. TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN. Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley.(...)". (Negrilla y subrayado por fuera del texto original)

De la anterior norma se infiere, que sólo las personas que hayan tenido un vínculo jurídico ya sea de propietario, poseedor u ocupante respecto de un predio y que hubiesen sido despojadas o visto obligadas a abandonar el predio por causa del conflicto armado interno, tendrán derecho a acceder a las medidas de reparación que trae la Ley 1448 de 2011, prorrogada por la Ley 2078 de 2021en lo relacionado con la restitución de tierras. Por ello, en primera instancia se debe verificar si el solicitante ostentaba alguna de las calidades jurídicas exigidas en pro de establecer la viabilidad de su estudio.

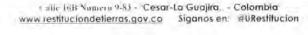
Que, para comprender el contexto de la configuración del anterior precepto normativo, será necesario traer a colación lo manifestado por el solicitante y demás elementos materiales probatorios que obran

Ley 1448 de 2011, prorrogada por la Ley 2078 de 2021

RT-RG-MO-06 V2



vinidad Administrativa Especial de Gestion de Restitución de Tierras Despojadas - Territorial Cesar-La Guajira





Dirección Territorial Cesar Guajira-Valledupar

GESTION

en el expediente, para verificar la calidad jurídica que ostentaba el señor PABLO ANTONIO QUINTANA QUINTERO, a saber:

El caso sub examine, se tiene que el señor PABLO ANTONIO QUINTANA QUINTERO, está reclamando el predio reconocido por él como "Parcela 34", parcelación El Prado, ubicado en el municipio de La Jagua de Ibirico, departamento Cesar.

Que, una vez verificada la información aportada por el tercero interviniente, obra en el plenario certificación de Incoder donde indica que el señor ABIGAIL ORTEGA se encuentra en el predio por más de 6 años, dicho documento data del año 2006.

Así mismo dentro del ejercicio de prueba social se evidenció de acuerdo a lo afirmado por los asistentes que el señor ABIGAIL ORTEGA, ingresó en el año 1999 por compra que efectuó con el señor Pablo Quintana.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el solicitante, manifestó que el hecho victimizante que originó su desvinculación del predio, ocurrió en el año 2002, y como se indicó el negocio jurídico que lo desvinculo con el bien inmueble data de 1999, esto quiere decir que ya no ostentaba el vínculo jurídico con el bien inmueble, puesto lo había enajenado mucho antes de la ocurrencia del hecho de violencia alegado.

Llegados a este punto es pertinente indicar que durante la labor probatoria a cargo de la Unidad, realizada con el objetivo de verificar el cumplimiento de los requisitos consagrados en el articulo 75 de la Ley 1448 de 2011, modificada y prorrogada por la Ley 2078 del 8 de enero de 2021 en el caso objeto de estudio, se procedió por parte del área social de la Dirección Territorial Cesar – Guajira, el 16 y 17 de junio de 2022, llevar a cabo una jornada comunitaria de recolección de información mediante prueba social, aplicando las técnicas de cartografía social y linea de tiempo, con el fin de recopilar insumos que permitan analizar y determinar si las solicitudes de restitución en fase administrativa deben ser ingresadas al RTDAF. Las personas que participaron en la prueba social fueron convocadas en su calidad de solicitantes y terceros intervinientes y así mismo con el fin de facilitar el reconocimiento de la historia de una comunidad, las relaciones que construyeron con diversos actores –comunitarios, armados de las solicitudes de restitución de tierras ubicadas en la parcelación El Prado, zona rural del municipio de La Jagua de Ibirico. A dicha jornada asistieron 26 personas que dicen haber adquirido sus parcelas en la zona entre 1998 y 2003.

De igual manera como se mencionó en líneas anteriores, la participación de este grupo fue relevante en tanto que permitió complementar las narrativas de poblamiento y dinámicas de violencia construidas históricamente sobre la vereda El Prado, desde actores claves. A continuación, algunos apartes de dichas jornadas que tienen especial significado para el análisis de la presente reclamación.

En Entrevistas en la mencionada Jornada, Auge de compra de parcelas	Inician la mayoría de las compras por parte de los segundos ocupantes, incluso se identifican terceros compradores para estas fechas, lo que indica que presuntamente los inicialistas se habían desvinculado mucho antes de las parcelas asignadas. Varias personas de este segundo grupo de
---	---

RT-RG-MO-06



ocupantes habian ingresado meses antes en calidad de arrendatarios. En algunos casos aseguran que los inicialistas indicaban como motivo de la venta que la tierra era improductiva; que padecían problemas de salud o que por la edad no podían explotar el predio; que el clima los afectaba porque no estaban acostumbrados; que se pagaban comisionistas para que facilitaran la venta. En cualquiera de los casos se habla de un ofrecimiento voluntario. De igual manera, la mayoría de las ventas se sostiene mediante contratos de compraventa y documento de renuncia a los derechos del INCORA – INCODER.

(00:33:25) "Lo que pasa es que las personas que se posesionaron ahí venían de la sierra de la parte fría, y como es verano, eso es caliente, caliente, muchos de ellos no se adaptaron a la tierra; ¿entonces qué hicieron? se fueron para la sierra otra vez y dejaron eso solo, ya a lo último empezaron a vender". (Línea de tiempo, 17 de junio de 2022, 00:33:45 Audio Grupo 1)

(00:47:51) "Entonces fuimos a Codazzi, él renunció allá, el señor le dijo a él 'bueno ustedes que vienen a buscar aqui' y él dijo 'no, yo vengo a venderle la parcela a Ovidio', entonces él dijo 'no, usted no le va a vender la parcela a Ovidio, usted no le está vendiendo la parcela a él porque usted no tiene escrituras de esa parcela, usted le va a vender es un derecho a al señor Ovidio, ¿por qué no quiere esa parcela?' él dijo 'no, esa parcela es muy seca y quiero vender, a mí no me sirve'. Me preguntaba el señor: 'Señor Ovidio, ¿a usted si le gusta esa parcela?' yo le dije 'a mi si me sirve porque ahi puedo sembrar y tener mis animales'. El señor dijo '¿Y entonces señor Vergel por qué a usted no le sirve?' 'no, la verdad a mi no me sirve eso, eso es muy reseco ahí y yo quiero vender eso porque me voy de ahi, yo no quiero tener eso". Entonces él me hizo una renuncia a mí, una renuncia voluntaria, él le preguntaba '¿el señor Ovidio lo está amenazando?' él dilo 'no, en ningún nosotros amigos' momento. somos grandes (...) Nosotros jugábamos fútbol, incluso yo fui técnico de ellos para representarlos aqui en este municipio en un campeonato veredal". (O. Orozco, línea de tiempo, 17 de junio de 2022, 00:49:59 Audio Grupo 1)

2002-2003

En 2002 se empiezan a evidenciar las primeras acciones violentas por parte de grupos paramilitares, mediante robos,

RT-RG-MO-06



El campo es de todos

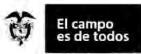
Minagricultura

imatan Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Territorial Cesar-La Guajira

www.restiluciondetierras.gov.co Siganos en: @URestilucion



Despliegue de acciones violentas y hechos victimizantes		extorsiones y asesinatos, identificando como cabecillas a Alias Rambo, El Samario, Samuel. Estas acciones se dan de manera sostenida hasta el 2005, pero se refiere un pico de violencia en el año 2003.
		De hechos victimizantes sufridos por inicialistas, los participantes identifican el asesinato y desaparición de miembros de la familia Flórez Durán en 2002, así como el asesinato de Eduar Bernal y un señor Jimmy cuyo apellido no especifican, en 2003. No obstante se asegura que para entonces Eduar ya había vendido su parcela y al momento de los hechos habitaba en la zona comunal "La Mayoría", aun así este evento motiva el desplazamiento de su señora madre, Delia Sarmiento.
		De hechos victimizantes sufridos por segundos ocupantes, se indican hostigamientos, robos y extorsiones, tal es el caso de la familia de la parcela 1 que en el 2003 le son hurtadas 155 reses. En otros casos se refieren amenazas a la vida y a la integridad, como sucedió con Luis Ignacio López y Roberto Castillejo, éste último se ve obligado a abandonar la parcela en 2004, en donde llevaba menos de un año trabajando.
Ingreso de PRODECO a El 2004 Prado		Los participantes refieren explotación minera en zonas aledañas al sector de El Prado desde 1997, aproximadamente, por parte de la empresa Carbones del Caribe sin que su incursión haya sido invasiva. Se indica que su presencia se evidenciaba particularmente en El Delirio, un lugar que colindaba con la parcelación. Ya para el año 2004, PRODECO compra Carbones del Caribe y se posesiona en El Prado, iniciando la explotación alli hasta el 2008, aproximadamente.
	2004	(00:34:32) "Esa mina antiguamente era explotada, le estoy hablando de antes del 2000. En el 2004 se posesionan directamente a explotar ahí, 2004 empieza la explotación, segunda explotación, ya no se llamaban Caribe; era Prodeco entra a explotar esa mina, a comienzos de 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, en el 2008, hasta la fecha no están explotando, pero está la mina todavía ahí" (Línea de tiempo, 17 de junio de 2022, 00:36:33 Audio Grupo 1)
		(01:16:48) "Cuando nosotros llegamos, ya PRODECO estaba ahí, en el 98, de hecho por eso INCORA no titula a los inicialistas porque sale el mapa minero y nosotros estábamos a menos de 5 km del radio de explotación, sin embargo



> INCODER siguió manejando el caso así" (Línea de tiempo, 17 de Junio de 2022, 01:17:26 Audio Grupo 1). En este año los parceleros que habitaban y explotaban las parcelas en ese momento, reciben una visita de la ANLA, la cual evidencia y corrobora el nivel de afectación de la explotación minera en la zona. A partir de alli PRODECO negocia con INCODER para indemnizar a los habitantes de El Prado por los daños sufridos, de esta manera se acordó que los parceleros desalojarian, PRODECO pagaria por las mejoras realizadas a esas parcelas, mientras que INCODER complementaría con un subsidio de vivienda que permitiera la reubicación. Se indica que las negociaciones se dieron por medio de INCODER, no con PRODECO directamente, e incluso cuando los parceleros dejaron sus predios, estos acuerdos no se cumplieron por parte de la institución. (01:08:44) "En el 2008 PRODECO compra la finca, El Prado, completa, pero compra mejoras, pero al Estado si le compra todo". (Participante 1, línea de tiempo, 17 de junio de 2022, 01:09:03 Audio Grupo 1). (01:09:34) "Actualmente es de nosotros porque ellos incumplieron a la compra, INCODER nos incumplió a nosotros, nosotros directamente con PRODECO no negociamos, negociamos con INCODER y PRODECO negocia con INCODER". (Participante 2, línea de tiempo, 17 de junio de 2022, 01:09:46 Audio Grupo (01:10:02) "Nosotros en ningún momento PRODECO nos da

Negociación con PRODECO salida de segundos ocupantes

2008

dinero. (Participante 1, línea de tiempo, 17 de junio de 2022, 01:20:59 Audio Grupo 1).

(01:21:00) "Pero el subsidio de tierras nunca llegó, nos lo prometieron, pero no llegó". (Participante 3, línea de tiempo, 17 de junio de 2022, 01:21:05 Audio Grupo 1).

(01:21:40) "Con la plata que nos dio PRODECO nos hicieron buscar tierras, con ese poquito que nos dieron ellos, y con el subsidio de tierras que nos iba a dar INCODER ibamos a pagar la parcela y por ejemplo, nosotros compramos una parcela, dimos una plata, el resto de plata quedó esperando que INCODER la diera, y esa plata, acumuló intereses, cuando nos la guisieron dar, nosotros ya debiamos el doble como guien

RT-RG-MO-06



Viinagricultura

inidad Alaminiarativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Cesar-La Guajira

Calle 16B Namero 9-83 - Cesar-La Guajira, Colombia Sigonos en @URestitucion www.restituciondetierras.gov.co



Dirección Territorial Cesar Guajira- Valledupar

dice, del subsidio de tierras" (Participante 2, línea de tiempo. 17 de junio de 2022, 01:22:15 Audio Grupo 1).

(01:20:19) "Compró todo el predio El Prado, en sí, en sí, lo que tengo entendido que PRODECO tiene título de la 32, 33, 34, 34 y 36, lo que tengo entendido, no te estoy certificando que PRODECO sí tiene título, lo que te quiero decir. es que PRODECO le interesa nada más esas parcelas, estos a ellos no les interesa (Participante 1, línea de tiempo, 17 de junio de 2022, 01:20:45 Audio Grupo 1).

Concordante con lo anterior, es importante mencionar que el ejercicio de cartografía tenta como objetivo identificar terceros intervinientes, segundos ocupantes y posibles opositores con las respectivas parcelas que ocupan. Así mismo fue útil para indagar por las condiciones de vinculación con las parcelas, así como su condición actual. Es necesario aclarar, que al igual que el ejercicio de línea de tiempo, lo consignado a continuación refleja el conocimiento del territorio en la perspectiva de los segundos y terceros ocupantes, así como lo que ellos reconocen y refieren a partir de allí, por tanto, se presenta como un insumo que permitirá contrastar o complementar otras fuentes de información. A continuación, se pueden exponer los siguientes resultados en relación al caso que nos ocupa, predio: **Parcela 34:** 

\*PRODECO \*PS. Iniciad \*PS Tercer por \$3.500 sólo había vende a su tiene título.

PS. Iniciadores: Actualmente PRODECO tiene título. \*PS Tercero: En 1999 señor Abigail Ortega compra la parcela por \$3.500.000 al señor Pablo Quintana, señalando que alli sólo había una mata de plátano. En 2004 el señor Abigail vende a su hijo Eider Ortega por \$10.000.000. PRODECO tiene título.

Teniendo en cuenta las narraciones antes trascritas, es menester conocer lo documentado en el Documento de Análisis de Contexto, que esta Unidad, elaboró, con el objetivo de conocer cuál fue la realidad y las dinámicas del conflicto armado, tuvo el municipio de la Jagua de Ibírico, en especial, los relacionados con la citada parcelación "EL PRADO", para la época de la adjudicación y la época en la cual ocurrió el presunto desplazamiento y abandono de la solicitante, para con ello, finalmente, esclarecer si su ida del predio, fue ocasionada por razones de las con ocasión del conflicto armado e infracción de derechos humanos y/o Derecho Internacional Humanitario, situación que según lo narrado en la solicitud, estos acontecieron aproximadamente entre el año de 2002 y 2005, como quedó plasmado en el informe emitido por el área social de la dirección territorial, el cual coincide con lo plasmado en el documento Análisis de Contexto:

"(...)Conclusión: A partir de la información suministrada por los participantes en el ejercicio de elaboración de la línea de tiempo y la cartografía social sobre la parcelación El Prado, ubicada en jurisdicción del Municipio de La Jagua de Ibirico, se puede concluir que:

RT-RG-MO-06 V2



\*Los primeros ingresos por parte de segundos ocupantes se da en 1998, con familias desplazadas por la violencia provenientes de la vereda 28 de diciembre, corregimiento de Boquerón, jurisdicción de La Jagua de Ibirico. Estas primeras compras se realizan, al parecer, de manera voluntaria por la negativa de los inicialistas de explotar las parcelas que le fueron asignadas, en tanto no las consideraban productivos. Este hecho expone una desvinculación de los parceleros inicialistas con los predios, antes de los hechos victimizantes que presuntamente motivaron su desplazamiento en el 2002. El segundo grupo de ocupantes ingresa entre 2002 y 2003, periodo de tiempo en el que se evidencia un auge en la compra de parcelas, incluyendo también terceros compradores. Al llegar a la parcelación, este grupo de ocupantes afirma que los inicialistas no habitaban las parcelas que les habian sido asignadas por el INCORA, incluso en pocos casos eran reconocidas por ellos, y habitaban en una zona comunal conocida como "La Mayoria" o "La Quinta", cercana a la parcela Nº27. En ese entendido no se encuentra infraestructura, mejoras significativas o cultivos. Por otro lado, se indica que aquellos inicialistas que ofrecieron en venta sus parcelas manifestaron motivos como situación de salud o edad, clima árido, terreno poco productivo.

\*El grupo de segundos ocupantes también manifiesta haber sufrido hechos victimizantes por parte de grupos paramilitares, evidenciados en robos, extorsiones y amenazas, que se presentaron desde 2002 hasta 2005 de manera sostenida y que tuvieron un pico en 2003. En un solo caso tales hostigamientos implicaron la desvinculación con el predio, aunque fuese de manera temporal.

\*La empresa PRODECO empieza a tener incidencia fuerte en El Prado desde el año 2004, aunque los participantes reconocen que en sectores aledaños como El Delirio, ya se estaba presentando exploración y explotación desde mediados de los 90. En ese sentido, como segundos ocupantes, se reconocen como los más afectados a razón de tal explotación y fue con ellos que la empresa PRODECO negoció en el año 2008, mediante el INCODER, por indemnización de daños y perjuicios. El acuerdo en tal instancia fue que los parceleros saldrían de sus predios, lo que en efecto sucedió en 2008, PRODECO pagaria por las mejoras realizadas en las parcelas e INCODER complementaria con un subsidio de tierras. No obstante, en 2009 al evidenciar el incumplimiento de las entidades, los parceleros deciden retornar en mayo de 2009, habitando y explotando la parcelación hasta el momento. Aun cuando algunos participantes afirman que PRODECO sólo tiene título de ciertas parcelas (de la 32 a la 36) siendo estas las más afectadas, la mayoría reconoce que por efectos de la contaminación, la mayoría de las parcelas presenta algún daño.

\*Entre el 2018 y 2019 retornan algunos familiares de quienes fueron inicialistas, lo que el grupo de segundos ocupantes manifiesta como preocupante, pues además de reportar amenazas y hostigamientos por parte de ellos, las refieren como personas que desconocen los negocios que en su momento llevaron a cabo los inicialistas. Si bien hasta el momento no se han presentado conflictos graves entre ambos grupos, se trata de un vinculo tenso que puede acarrear problemáticas sociales.

De lo anterior se pueden extraer las siguientes conclusiones: i) Según lo narrado por los entrevistados, los hechos victimizantes en la parcelación El prado fueron perpetrados por parte de grupos paramilitares, evidenciados en robos, extorsiones y amenazas, que se presentaron desde 2002 hasta 2005 de manera sostenida y que tuvieron un pico en 2003. (ii) El solicitante es claro en determinar los hechos que la llevaron a abandonar el predio, siendo el hecho indicado acaecido y documentado a partir del año 2002.

El campo es de todos

innilia. Administrativa Espeçial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Cesar-La Guajira

www.restituciondetlerras.gov.co Siganos en: @URestitucion





Como consecuencia de lo anterior, no habría lugar a considerarse como victima de abandono en relación con la Parcela 34 – Predio El prado a el solicitante, en cuanto los motivos que ocasionaron la salida del predio objeto de estudio, fue la compraventa del 9 de noviembre de 1998.

Lo anterior, desvirtúa un abandono forzado del predio por situaciones asociadas al conflicto armado, toda vez que, la salida del fundo se da por la negociación en el año 1998, temporalidad en la que no se evidencia de acuerdo a las pruebas recaudadas por la entidad, acciones de grupos armados en la zona de ubicación del predio solicitado, sino por el contrario como lo mencionó el reclamante, dichas acciones en la parcelación iniciaron en el 2002, es decir, cuatro años posteriores a la celebración del plurimencionado negocio juridico, siendo este aspecto concluyente para la inaplicación de los postulados sentados por el artículo 74 de la ley 1448 de 2011, modificada y prorrogada por la Ley 2078 del 8 de enero de 2021, en este particular, desvirtuando dichas pruebas de una manera objetiva, lo manifestado por el solicitante.

No cabe duda entonces, que de la valoración probatoria y al contrastarla con los requisitos y elementos que la normatividad colombiana señala para ostentar un derecho sobre determinado inmueble, en el presente caso puede concluirse la inexistencia de una relación jurídica, en relación con el predio reconocido por el solicitante como "PARCELA 34", por cuanto en dicha época se había trasladado el derecho que reposaba en cabeza del solicitante, a un tercero, ya que el hecho de violencia alegado ocurre posterior a la finalización del vínculo protegido por la Ley.

Finalmente, es necesario aclarar, que una persona puede ser victima de desplazamiento forzado, pero no titular del derecho a la restitución, en los términos del artículo 75 de la precitada norma. Que si bien, la calidad de víctima es uno de los presupuestos esenciales para que la Unidad, estudie formalmente una solicitud de inclusión en el Registro de Tierras Despojadas, diferente resulta un juicio y decisión sobre la inclusión en dicho Registro, en el cual esta entidad no sólo debe tener en cuenta esa condición, sino los hechos y circunstancias de tiempo, modo y lugar que ocasionaron el impedimento o la privación de los derechos reclamados, en este caso, el requisito de la calidad jurídica no se cumple, por lo tanto, no podría analizarse un abandono y/o despojo con ocasión al conflicto armado.

## CONCLUSIÓN.

Que, de conformidad a las consideraciones antes descritas, se concluye que no hay lugar a inscribir en el RTDAF al señor **PABLO ANTONIO QUINTANA QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1958855**, al configurarse el supuesto normativo previsto en el numeral 1° del artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, que establece: "El no cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 3, 75, 76 y 81 de la Ley 1448 de 2011, modificada y prorrogada por la Ley 2078 del 8 de enero de 2021.(...)".

Por lo anteriormente expuesto, la Directora Territorial Cesar-La Guajira de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas,

#### RESUELVE.

RT-RG-MO-06



Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Territoral Cesarius Guajira

PRIMERO. NO INSCRIBIR en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a la señora PABLO ANTONIO QUINTANA QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1958855, relacionada con el predio denominado "PARCELA 34", de La Parcelación El Prado, identificado con el folio matriz de matrícula inmobiliaria No. 192-18554 y folio segregado 192-32045, código catastral No. 20-400-0003-0003-0557-000, ubicada en el municipio de la Jagua de Ibirico, departamento del Cesar, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**SEGUNDO:** Ordenar al Registrador de Instrumentos Públicos de Valledupar, cancelar la medida de protección jurídica inscrita en el <u>folio de matrícula inmobiliaria No.</u> 192-18554, ordena en la Resolución No. <u>RE 02098 de 17 de junio de 2016</u>, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 2.15.1.4.5. del Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016.

TERCERO: Notificar la presente resolución al solicitante en los términos señalados por el artículo 2.15.1.6.5. del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, e informarle que contra la misma podrá interponer el recurso de reposición de forma escrita, ante el mismo funcionario que profirió la decisión, dentro de los diez (10) dias siguientes a la notificación, conforme al artículo 2.15.1.6.6 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016.

CUARTO: Una vez en firme el presente acto administrativo, comunicar el sentido de la decisión a las personas que actuaron en el trámite como terceros intervinientes.

QUINTO: Una vez en firme el presente acto administrativo, archivense las diligencias.

## NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en la ciudad de Valledupar a los veintinueve (29) días del mes de julio de dos mil veintidós (2022).

CLAUDIA MIREYA MANOTAS MEJÍA

DIRECTORA TERRITORIAL CESAR-LA GUAJIRA
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
DESPOJADAS

ILI 1938/9 Provecto

Area juridica GARoncallo

Reviso Y Robles W

RT-RG-MO-06

El campo es de todos

Minagricultura

mudad Administrativa Especial de Gestián de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Cesar-La Guajira

Calle 16B Numero 9-83 - Cesar-La Guajira. - Colombia www.restituciondetierras.gov.co Siganos en: @URestitucion

